

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Dentro del proceso ordinario de doble instancia promovido por **CARLOS EDUARDO ORTIZ FINO** contra **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA Y AFP PORVENIR S.A.**, la apoderada de la parte demandante, solicita se proceda a reponer el auto admisorio de la presente demanda, al igual que propone la excepción de falta de competencia, argumentando que la competencia para tramitar procesos de responsabilidad extracontractual de cualquiera entidad pública, fue atribuida por el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta dicha normatividad solicita se remita el expediente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa; El Despacho en aras del principio de la economía procesal, indica que es procedente resolver sobre dicha falta de competencia, antes de realizar la audiencia que resuelve las excepciones previas.

El Despacho le indica a la parte que no es la oportunidad procesal para resolver sobre la excepción previa tal como lo indica el artículo **ARTÍCULO 19. Que modificó** El artículo [32](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

***Artículo 32.** Trámite de las excepciones. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo [77](#), numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

A su vez el art. 104 (CPACA) reza:

***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...).subraya fuera de texto.*

En consecuencia, teniendo los argumentos esgrimidos por la parte demanda se cumple con reglado en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, esta agencia judicial habrá de declararse incompetente para conocer del presente asunto asunto por el factor funcional y en consecuencia, se remitirá la presente demanda a los Juzgado Contenciosos Administrativos de Antioquia (reparto), toda vez, que son los competentes y a quienes les correspondería asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

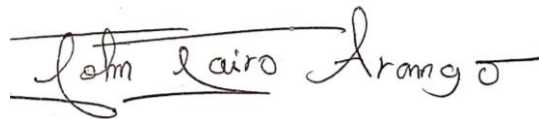
Por lo expuesto, **El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Declarar la Falta de Competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral promovida **CARLOS EDUARDO ORTIZ FINO** contra **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA Y AFP PORVENIR S.A.**

Segundo: Ordenar la remisión a los Juzgado Contenciosos Administrativos de Antioquia (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __127__ fijado en la Secretaria del Juzgado hoy __14__ de __10__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
Secretaria
Sec. L